

RESOLUCIÓN DE LA OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACION N° 047-2025-OGA/MVES

Villa El Salvador, 25 de marzo de 2025

VISTOS:

El Documento N° 05550-2025 de fecha 12 de febrero del 2025; el Documento N° 1463-2025, de fecha 13 de enero del 2025, presentado por **VLADIMIR GORKY FILIO GARCIA** identificado con DNI N° 40233387; la Carta N° 815-2024-UGRH-OGA/MVES, de fecha 11 de diciembre del 2024; la Carta N° 94-2025-UGRH-OGA/MVES, de fecha 22 de enero del 2025, el Informe N° 225-2025-UGRH-OGA/MVES, de fecha 14 de febrero del 2025, emitido por la Unidad de Gestión de Recursos Humanos; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú modificada por la Ley N° 30305, Ley de Reforma Constitucional, en su Artículo 194°, señala que: "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. (...)";

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 señala, que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante Carta N° 815-2024-UGRH-OGA/MVES, de fecha 11 de diciembre del 2024, la Unidad de Gestión de Recursos Humanos en mérito al Decreto Legislativo N° 1057 Decreto Legislativo que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios, Decreto Supremo N° 065-2011-PCM, Decreto Supremo que establece modificaciones al Reglamento del Régimen de Contratación Administrativa de Servicios, Memorando N° 1395-2024-SGFA-GSCV-MVES, emitido por la Subgerencia de Fiscalización Administrativa, comunicó a **VLADIMIR GORKY FILIO GARCIA** que su contrato se extinguirá por la causal de vencimiento del plazo siendo su último día de prestación de servicios el 31 de diciembre de 2024, puesto que ya no se le renovará el referido contrato;

Que, mediante Documento N° 1463-2025, de fecha 13 de enero del 2025 el Sr. VLADIMIR GORKY FILIO GARCIA, solicita reconocimiento de vínculo laboral, se desnaturalice los contratos de locación y administrativo de servicios, se disponga la reposición y se efectúe el pago de beneficios sociales;

Al respecto es menester señalar que, los numerales 207.1 y 207.2 del Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establecen lo siguiente:

"Artículo 207. Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días (subrayado nuestro).

Asimismo, el Artículo 209° del dispositivo legal mencionado establece que:

"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico" (subrayado nuestro).

Que, el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece que el término para la interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios. Asimismo, el artículo 220° de la referida ley dispone que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Sobre el particular, en relación al artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el maestro Juan Carlos Morón Urbina, sostiene que:

"Villa El Salvador, Ciudad Mensajera de la Paz"
PROCLAMADA POR LA NACIONES UNIDAS EL 15 - 09 - 87
Premio Príncipe de Asturias de la Concordia



RESOLUCIÓN DE LA OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACION N° 047-2025-OGA/MVES

"El recurso de apelación es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como el recurso busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración Pública sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se traba fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho";

A su vez, el Artículo 221° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, desarrolla lo siguiente:

"El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124".

Que, es materia de apelación lo resuelto mediante Carta N°94-2025-UGRH-OGA/MVES de fecha 22 de enero del 2025, a través del cual la Unidad de Gestión de Recursos Humanos informa al ex servidor impugnante que el régimen regulado por el Decreto Legislativo N° 1057, numeral 13.1 del artículo 13 de su Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 075-2008-PCM y modificado por Decreto Supremo N° 065-2011-PCM, establece como causal de extinción del contrato administrativo de servicios, entre otros, el vencimiento del plazo de contrato; asimismo la Ley N° 29849 Ley que establece la eliminación progresiva del Régimen Especial del Decreto Legislativo N° 1057 y otorga derechos laborales, reafirma lo señalado toda vez que en el literal h) del artículo 10 establece como una de las causales de la extinción del contrato administrativo de servicios es por vencimiento del plazo del contrato; que, el numeral 5.2 del artículo 5 del Decreto Supremo N° 065-2011-PCM establece que la entidad contratante informa al trabajador sobre la no prórroga o la no renovación con una anticipación no menor de cinco (5) días hábiles previos al vencimiento del contrato. Por otro lado, precisa que, el artículo 5 del Decreto Supremo N° 075-2008-PCM Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057 señala que el contrato administrativo de servicios es de plazo determinado. La duración del contrato no puede ser mayor al periodo que corresponde al año fiscal respectivo dentro del cual se efectúa la contratación; sin embargo, el contrato puede ser prorrogado o renovado cuantas veces considere la entidad contratante en función de sus necesidades, y mas aún mediante el Memorando N° 1395-2024-SGFA-GSCV-MVES la Subgerencia de Fiscalización Administrativa informa que no existe necesidad permanente de contratar al Sr. Vladimir Gorky García por lo que no requiere la renovación de contrato del mencionado ex servidor;

Que, en relación a lo alegado por el ex servidor impugnante, en cuanto señala que la apelada contraviene el numeral 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú por cuanto no se ha tomado en cuenta la solicitud de reconocimiento de vínculo laboral al amparo de la Ley N° 24041;

Asimismo señala que la solicitud se encuentra al amparo del numeral 2 del artículo 26 de la Constitución Política del Perú *en donde detalla que carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley, por cuanto las labores fueron de carácter permanente, por lo que no debió ser cesado, contraviniendo lo que señala el artículo 1 de la Ley N° 24041: Los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan mas de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en el, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15 de la misma ley;*

Al respecto, resulta pertinente invocar lo establecido en el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1057 – Régimen Especial de Contrataciones Administrativas de Servicios que señala "El Contrato Administrativo de Servicios constituye una modalidad especial propia del derecho administrativo y privativa del Estado. Se regula por la presente norma, no se encuentra sujeto a la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, al régimen laboral de la actividad privada ni a otras normas que regulan carreras administrativas especiales", modificado por el artículo 2 de la Ley N° 29849;

Que, asimismo, en el Artículo 5° del Decreto Supremo N°075-2008-PCM-Reglamento del Decreto Legislativo N°1057, se señala: "El contrato administrativo de servicios es de plazo determinado. La duración del contrato no puede ser mayor al periodo que corresponde al año fiscal respectivo dentro del cual se efectúa la contratación; sin embargo, el contrato puede ser prorrogado o renovado cuantas veces considere la entidad contratante en función de sus necesidades. Cada prórroga o renovación no puede exceder del año fiscal";

Que, el Artículo 2° de la Ley N 29849- Ley que Establece la Eliminación Progresiva del Régimen Especial del Decreto Legislativo 1057 y Otorga Derechos Laborales, establece: "Modifícanse los artículos 3 y 6 del Decreto Legislativo 1057, los cuales quedan redactados con los textos siguientes: Artículo 3° Definición del Contrato Administrativo de Servicios. El Contrato Administrativo de Servicios constituye una modalidad especial de contratación laboral privativa del Estado. Se regula por la presente norma, no se encuentra sujeto a la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, el régimen laboral de la actividad privada ni a otras normas que regulan carreras administrativas especiales. El Régimen Laboral Especial del Decreto Legislativo 1057 tiene carácter transitorio";





CENTRAL TELEFÓNICA: 319-2530
www.municipalidad.gov.gv

RESOLUCIÓN DE LA OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACION N° 047-2025-OGA/MVES

Asimismo, el Tribunal Constitucional al momento de resolver el proceso de constitucionalidad presentado contra el Decreto Legislativo N° 1057 (Expediente N° 00002-2010-PI-TC) ha manifestado que el "(...) contenido del contrato regulado en la norma (...) tiene las características de un contrato de trabajo y no de un contrato administrativo (...)", interpretando que los contratos suscritos bajo la referida norma se encuentran dentro de un "(...) régimen "especial" de contratación laboral para el sector público, el mismo que (...) resulta compatible con el marco constitucional".

Que, de la lectura de las normas antes invocadas, se puede colegir que el Régimen laboral al que perteneció el ex servidor impugnante (D.L. 1057 C.A.S) es completamente legal y se encuentra refrendada su constitucionalidad por el Tribunal Constitucional, máximo intérprete de la Constitución, por lo que lo afirmado por el recurrente en cuanto señala que se le ha vulnerado sus derechos laborales al incluirlo en este régimen, carece de todo sustento legal, más aún si tiene en cuenta que desde su ingreso a la entidad (01 de setiembre del 2008) hasta su cese (31 de marzo del 2017) ha pertenecido a este régimen, por lo que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 13° numeral 13.1 del Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, en concordancia con el artículo 10°, inciso h) de la Ley N° 29849, la entidad ha determinado su cese por la causal de **Vencimiento del Contrato**;

Que, en cuanto señala el servidor recurrente que se encontraría amparado por el Artículo 1° de la Ley N 24041. Al respecto, debemos señalar que el referido artículo textualmente señala lo siguiente: "Los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él, sin perjuicio de lo dispuesto el artículo 15° de la misma ley". Así mismo señala en el Artículo 2° numeral 2: **"No están comprendidos en los beneficios de la presente ley los servidores públicos contratados para desempeñar: 1. Trabajo para obra determinada 2.- Labores en proyectos de inversión, proyectos especiales (...) 3. Labores eventuales o accidentales de corta duración (...).**

Que, en el Artículo 28° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones - aprobado mediante Decreto Supremo N°005-90-PCM, se señala: "El ingreso a la Administración Pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso. La incorporación a la Carrera Administrativa será por el nivel inicial del grupo ocupacional al cual postuló. Es nulo todo acto administrativo que contravenga la presente disposición".

En ese mismo contexto, la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, establece en su artículo 5° que: "El acceso al empleo público se realiza mediante concurso público y abierto, por grupo ocupacional, en base a los méritos y capacidad de las personas, en un régimen de igualdad de oportunidades."

Que, del análisis del presente expediente administrativo, se puede verificar que el servidor recurrente no cumple con lo establecido en el Artículo 1° de la Ley N°24041, es decir, no cumple con el requisito de haber ingresado en condición de Servidor de Carrera o Servidor Contratado por Concurso Público de Méritos, bajo el Régimen del Decreto Legislativo N°276, siendo este un requisito imprescindible para el ingreso a la Carrera Administrativa;

Que, constituye entonces una obligación inexorable de la Administración el llevar a cabo un concurso público para el ingreso a la Administración Pública, ya sea en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para realizar labores de naturaleza permanente, y que la entidad debe convocar previa existencia de una plaza presupuestada. Y, como se puede verificar, las normas en cuestión no incorporan directamente al trabajador contratado en la carrera administrativa, sino que habilitan la posibilidad de ser incorporado, puesto que la entidad debe: (i) en primer lugar gestionar la provisión (presupuesto) (ii) en segundo lugar gestionar la cobertura de una plaza (plaza vacante) (iii) en tercer lugar que quede demostrada la necesidad de cubrir la plaza vacante y (iv) finalmente el concurso público para acceder a la plaza vacante. Criterios que han sido recogidos en la Casación N° 2600-2005-La Libertad de fecha 03 de mayo de 2007;

En tal entendido, estando a que los requisitos previstos en el artículo 1° de la Ley N°24041 son concurrentes, se verifica que la situación jurídica del ex servidor no se encuentra comprendido en los alcances del referido dispositivo legal, menos en el Decreto Legislativo N°276, que regula la carrera administrativa; por lo que no es legalmente posible reincorporarlo bajo la condición de contratado permanente, por ende tampoco la inclusión en la planilla única de pagos, deviniendo en infundado el recurso presentado;

Que, de lo anteriormente expuesto se concluye que el recurso de apelación interpuesto no cumple con los presupuestos señalados en el artículo 209° de la mencionada Ley N°27444, por tanto, debe ser declarado Infundado;

"Villa El Salvador, Ciudad Mensajera de la Paz"
PROCLAMADA POR LA NACIONES UNIDAS EL 15 - 09 - 87
Premio Príncipe de Asturias de la Concordia



RESOLUCIÓN DE LA OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACION N° 047-2025-OGA/MVES

Estando a las facultades conferidas en el artículo 27° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades y el artículo 74° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el ex servidor **VLADIMIR GORKY FILIO GARCIA**, en consecuencia, se confirma el acto administrativo contenido en la Carta N° 94-2025-UGRH-OGA/MVES, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR agotada la vía administrativa de acuerdo al inciso b. del numeral 218.2 del artículo 218° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR a la Unidad de Gestión de Recursos Humanos el cumplimiento de la presente resolución y la notificación al señor **VLADIMIR GORKY FILIO GARCIA**.

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR, a la Unidad de Desarrollo Tecnológico la publicación de la presente Resolución en el portal institucional (www.munives.gob.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE.

 MUNICIPALIDAD DE VILLA EL SALVADOR
OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

ING. LUZ ZANABRIA LIMACO
GERENTE